

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Trea »	21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado; 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorio de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado
Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 150 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Trea »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 138, correspondiente al día 18 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: El desarrollo constante de los Montepíos y Mutualidades Laborales hace preciso unificar conceptos que los distintos Estatutos de tales Instituciones establecen, sin perjuicio de conservar las características de las profesiones en ellas encuadradas.

A esta necesidad obedece el que se procure regular, entre otros, conceptos trascendentales como los de ámbito de afiliación personal, cotización, antigüedad profesional, salario regulador, garantía de los trabajadores en empresas morosas y recursos.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A) Afiliación.

Artículo 1.º Todo trabajador español, hispano-americano, portugués, andorrano) o filipino, que preste sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o Plazas de Soberanía, y en una actividad encuadrada en alguna Mutualidad o Montepío Laboral, tiene derecho a que la Empresa en que presta sus servicios le afilie con carácter obligatorio a dicha Institución. Se exceptúan temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio.

Si las Empresas no cumplieren la ineludible obligación de afiliar a sus productores, podrán éstos solicitarla directamente. El no uso de esta facultad no exige a la Empresa de su responsabilidad ni causará perjuicio al interesado.

Art. 2.º No deberán ser afiliados los trabajadores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada para solicitar la jubilación en el Estatuto correspondiente.

Se exceptúan de esta prohibición:

- a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral o hayan tenido tal condición con una antelación máxima de un año a la incorporación de que se trate.
- b) Los que, con un período mí-

nimo de antelación de dos años, estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en el Mutualismo Laboral.

B) Cotización.

Art. 3.º A partir de la publicación de la presente Orden, los ingresos de cuotas a favor de Mutualidades o Montepíos Laborales se realizarán trimestralmente durante todo el mes siguiente al trimestre natural de que se trate; esto es, en abril, julio, octubre y enero, respectivamente.

Por excepción, dada su característica especial, tendrán la obligación de ingresar mensualmente las cuotas durante todo el mes siguiente a la mensualidad a que correspondan, las Empresas adscritas a las Instituciones siguientes:

- 1.º Montepío Nacional de la Construcción y Obras Públicas.
- 2.º Montepío Nacional de Vidrio, Cerámica y Similares.
- 3.º Montepío Nacional de la Confección, Vestido y Tocado.
- 4.º Montepío Nacional de las Industrias Vinícolas.
- 5.º Montepío Nacional de las Industrias del Aceite.
- 6.º Montepío Nacional de la Industria de la Panadería.
- 7.º Montepío Nacional de las Industrias Lácteas, Chocolates y Similares.
- 8.º Montepíos Interprovinciales de la Industria de la Madera.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas Rectoras podrán acordar que efectúen mensualmente el pago aquellas Empresas en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Frecuentes o numerosas altas y bajas en su personal.
 - b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en la producción.
 - c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.
- Asimismo las Juntas Rectoras podrán autorizar el pago trimestral a las Empresas que, de acuerdo con el artículo anterior, vienen obligadas a efectuarlo mensualmente, siempre y cuando reúnan las dos condiciones siguientes:
- a) Tener habitualmente un número fijo de productores superior a cincuenta.
 - b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 5.º No producirán efecto alguno frente al Mutualismo Laboral los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico sociales o Entidades Bancarias expresamente autorizadas.

Art. 6.º Para la exacción de las cuotas no satisfechas a los Montepíos o Mutualidades de Previsión Laboral será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949, a cuyo efecto los Directores de las Instituciones y los Delegados provinciales, en su caso, gozarán de las mismas facultades y atribuciones que asigna a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 7.º La obligación de pago de las cuotas correspondientes a las Instituciones de Previsión Laboral prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieran ser abonadas.

C) Devolución de cuotas.

Art. 8.º Queda prohibida la devolución de cuotas, sin otras excepciones que las siguientes:

- a) Cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados, así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.
- b) Cuando por afiliación errónea, lo acuerde el Montepío o Mutualidad. Si el interesado o interesados viniesen obligados a pertenecer a otra Institución, en lugar de la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias privará del derecho a la concesión de prestaciones y al reintegro de las cuotas satisfechas.

D) Antigüedad laboral.

Art. 9.º A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la Agropecuaria y del trabajo a domicilio hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo Laboral.

También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar

el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de duración de éste.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales o Corporaciones de Derecho Público tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 10. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

- a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha de constitución del Montepío o Mutualidad Laboral de que se trate, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante Autoridad, Organismo o persona que designe el Organismo rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas, aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

- b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar a la Mutualidad o Montepío respectivo, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en aquellas Instituciones.

Art. 11. No se computará a ningún efecto el tiempo de trabajo por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

E) Percepción de prestaciones.

Art. 12. Las prestaciones que establecen los Estatutos de las Mu-

tualidades o Montepíos Laborales no se podrán satisfacer si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

Art. 13. Con el fin de que el presunto beneficiario no sufra los perjuicios derivados de lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Mutualidad o Montepío Laboral, o la Delegación Provincial, en su caso, tramitará el expediente de prestación hasta su conclusión; y acreditadas debidamente las demás condiciones exigidas para su otorgamiento, requerirá a la Empresa para que en el plazo de diez días naturales, a contar del de notificación, justifique haber ingresado en la Entidad Recaudadora correspondiente el importe de las cuotas que tuviere en descubierto.

b) Transcurrido dicho plazo sin ser atendido el requerimiento, o sin que se haya probado su improcedencia, por el Director de la Institución o Delegado Provincial, en su caso, se librará al beneficiario interesado un certificado acreditativo del importe de la prestación a que tuviera derecho, el que servirá para fundamentar la reclamación amistosa o la demanda ante la Magistratura contra la Empresa cuya anormal o irregular cotización haya impedido satisfacer aquella.

c) Las sentencias que dicte la Magistratura serán recurribles en la forma y plazos establecidos en la Ley de 22 de diciembre de 1949. Si la condena fuera de pago de prestación periódica, la consignación para entablar el recurso será del importe de la condena más seis mensualidades.

El importe total de la consignación se ingresará en la Caja de Ahorro Popular donde tenga su residencia la Magistratura.

d) Si la sentencia recurrida condenase al pago de una prestación, se librará testimonio de ella a la Institución que hubiera expedido el certificado a que hace referencia el apartado b), con el fin de que en el Montepío, sin perjuicio de la sentencia definitiva que en su día recaiga, haga efectivas las cantidades que procedan de conformidad con el fallo, durante la tramitación del recurso.

e) Si el recurso fuera desestimado, perderá el recurrente, en favor del Montepío o Mutualidad que viniera pagando las cantidades reconocidas en la sentencia, la totalidad de las consignadas, quedando la Institución obligada asimismo a continuar satisfaciendo la prestación y subrogada en los derechos reconocidos en favor del mutualista o beneficiario para instar la ejecución del fallo en aquello que exceda de lo consignado.

f) Estimado el recurso en todo o en parte, se devolverá a la Empresa el 20 por 100 depositado de conformidad con la precitada Ley, más la parte que corresponda de la cantidad consignada, remitiéndose el resto a la Mutualidad o Montepío.

Art. 14. Si por mutuo acuerdo de las partes de por sí, o como resultado de acto de conciliación, o por ser firme la sentencia dictada por la Magistratura, la Empresa satisface las prestaciones, cuando se ponga al corriente en sus cotizaciones, el Montepío o Mutualidad reintegrará a aquella el importe de

la cantidad entregada al trabajador, menos un diez por ciento si se trata de prestaciones de entrega de capital por una sola vez; si las prestaciones consistieran en pensión, el Montepío asumirá el pago a partir del día 1.º del mes siguiente en que la Empresa abone las cuotas, no teniendo derecho la misma al reintegro de las pensiones devengadas hasta dicho día. El indicado 10 por 100 y el importe de las pensiones devengadas a cargo de la Empresa antes de que la Institución asumiera tal obligación será ingresado por el Montepío o Mutualidad correspondiente en la Caja de Coordinación y Compensación a los efectos que se determinen.

Si entablado recurso contra la sentencia de la Magistratura, la Empresa efectuase el pago de sus cuotas con posterioridad, para proceder a la aplicación de cuanto se establece en el párrafo anterior será requisito indispensable que justifique haber desistido formalmente del recurso interpuesto.

(Concluirá).

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de la ciudad de Burgos, en providencia dada en juicio de faltas, que se sigue en este Juzgado por lesiones causadas a Secundino Somavilla Alonso, de 55 años de edad, casado, agente comercial, hijo de Leopoldo y María, natural y con domicilio en Villadiego, de esta provincia, al ser agredido por unos individuos desconocidos en la calle de San Cosme, de esta ciudad, el día 17 del pasado mes de abril, ha acordado se cite a dicho lesionado para que comparezca en este Juzgado municipal el día 24 de los corrientes, a las once y media de la mañana, con objeto de ser reconocido por el Sr. Médico Forense.

Y para que sirva de citación a mentado Secundino Somavilla Alonso, hoy de ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a 15 de mayo de 1950.—El Secretario, Antonio Fournier.

Miranda de Ebro

Requisitoria

Emilio Zimarrelli Piledil, de 29 años de edad, casado, marinero, hijo de Emilio y Juana, natural de Trieste (Italia), como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción, en el plazo de diez días, con el fin de ser notificado, indagado y constituirse en prisión acordada en sumario seguido en este Juzgado, con el número 45 de 1950, por estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, la busca y prisión de referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Miranda de Ebro a 12 de mayo de 1950.—El Juez de Instrucción, Antonio Gómez Reino.—El Secretario, Alfonso Alvarez.

Villarcayo

Cédula de citación

En providencia de éste, dictada por el Sr. Juez comarcal de esta villa y su comarca judicial, en los autos de juicio verbal de faltas, por lesiones, señalado con el número 23 de 1949, tiene acordado citar a Isaac Santamaría, y su mujer, cuyo matrimonio tenía el domicilio último en Villacanes, de la Merindad de Castilla la Vieja, hoy en ignorado paradero, a fin de que comparezcan ante este Juzgado el día 6 del próximo mes de junio, y hora de las doce, advirtiéndoles que pueden acogerse a los artículos 967 y 970 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y proveerse de las pruebas de que intenten valerse.

Villarcayo 14 de mayo de 1950.—El Secretario, Isaac Sáiz.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario número 2, formado para atender al pago de adquisición de material contra incendios, con imposición de contribuciones especiales, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241 del vigente Decreto regulador de las Haciendas locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Aranda de Duero 11 de mayo de 1950.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Alcaldía de Pancorvo.

Existiendo en terrenos del común de vecinos de esta jurisdicción y pago llamado Nava Bajera, diferentes montones de piedra, unas sueltas y formando paredes con cimientos, que indican haber habido edificios otras, ignorando quiénes son sus dueños, puesto que no aparecen amillarados ni pagan contribución, por el presente se requiere a aquel o a aquellos que se consideren dueños para que en el plazo de diez días lo justifiquen en este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se entiende no tienen dueño y podrá el Ayuntamiento disponer de dichas piedras libremente.

Pancorvo 15 de mayo de 1950.—El Alcalde, Joaquín Varona.

Alcaldía de Tejada.

Hallándose confeccionado el repartimiento de plagas del campo, para el ejercicio de 1950, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio, para que durante los cuales pueda ser examinado libremente por cuantos vecinos de este término lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá reclamación alguna.

Tejada 10 de mayo de 1950.—El Alcalde, Pedro Abajo.

Alcaldía de La Parte de Bureba.

Confeccionadas y aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas

fiscales que han de regir para los años 1950-55, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

La Parte de Bureba 8 de mayo de 1950.—El Alcalde, Jorge Ruiz.

Comandancia de Marina de Málaga

Relación nominal y filiada de los individuos nacidos en el año de 1931 inscriptos en Marina que han quedado comprendidos en el alistamiento de 1950 para el reemplazo de la Marinería de la Armada de 1951, trozo de Málaga (capital), los cuales han de ser dados de baja en el alistamiento del Ejército, y se advierte que esta relación es el único documento en virtud del cual tienen los Sres. Alcaldes que excluir del alistamiento del Ejército a los comprendidos en la misma, la cual no puede ser sustituida por ninguna clase de informe o documento, según disponen los artículos 114 y 115 del Reglamento para aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Francisco Ruiz Jiménez, hijo de Manuel y Teresa, natural de Concejero, nació el 23 de junio de 1931. Málaga 8 de mayo de 1950.—El Comandante del Trozo, (ilegible).

Anuncios Particulares

Junta vecinal de Condado de Valdívieso

Habiendo quedado desierta en segunda subasta las leñas del monte «Lanchares», pertenecientes a este pueblo, el día 6 de mayo último, se anuncia nuevamente dicha subasta, consistente en 90 metros cúbicos de leña de encina y pino, ya cortados, en la tasación de 6.457'50 pesetas tope máximo y 4.426 pesetas tope mínimo, para el día 29 del actual, en la casa Ayuntamiento, con arreglo a las normas vigentes para esta clase de aprovechamientos (hora de la subasta 16 de su día).

Condado de Valdívieso 20 de mayo de 1950.—El Alcalde, Dionisio González.

Regimiento Infantería San Marcial, número 7

Subasta de ganado

A las doce horas del día 30 del actual, se procederá a la venta en pública subasta de dos mulas y tres mulos de desecho en el patio del Cuartel de este Regimiento, siendo por cuenta de los adjudicatarios el presente anuncio.

Burgos 20 de mayo de 1950.

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872
COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias.	2	% anual
En imposiciones a 6 meses.	2'50	%
En imposiciones a un año.	3	%
En c/c a la vista.	1	%